



Resolución de Superintendencia

N° 929-2018-SUCAMEC

Lima, 20 SEP 2018

VISTO: El recurso de apelación y nulidad de pleno derecho interpuesto por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, contra el Oficio N° 10249-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00554-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 10 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras: "a) *Controlar, administrar, supervisar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, y c) Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia*";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4712-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de noviembre de 2017, se autorizó la inscripción del Registro de Establecimiento de Salud ante la SUCAMEC del Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, con vigencia de un año, con domicilio legal en Jr. De la Roca de Vergallo N° 140, 2do. Piso, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, como establecimiento de salud para expedir Certificados de Salud Psicosomáticos para la obtención de licencias de uso de arma de fuego. Además, dispuso en el artículo cuarto que el establecimiento debe regirse por las disposiciones establecidas en la **Directiva N° 018-2017-SUCAMEC**, la **Ley N° 28627**, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC y **normativa legal vigente**;

Que, mediante Memorando N° 2045-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, el certificado de salud N° 13574 emitido por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, a favor del señor Yván Aníbal Zamudio Santos, documento que fue presentado a la SUCAMEC el 28 de junio de 2018, a fin de obtener licencia de arma de fuego;

Que, mediante Informe N° 016-2019-SUCAMEC-OFELUC, de fecha 16 de julio de 2018, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, señala lo siguiente:

- Con Memorando N° 2045-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, informa que con fecha 28 de junio de 2018, el señor Yvan Aníbal Zamudio Santos presentó el certificado de salud psicosomático N° 2355-06/2018, emitido por MGH POLICLINICO SAC.
- El certificado de salud psicosomático N° 2355-06/2018, de fecha 28 de junio de 2018, emitido por MGH POLICLINICO SAC, se encuentra suscrito por el Dr. José María Rodríguez Landa, Director médico psiquiatra, la licenciada en psicología Fanny Hidalgo Rivera y la Gerente General de MGH POLICLINICO SAC.



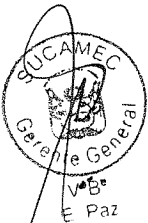
- La Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, señala que las instituciones prestadoras de servicios de salud para expedir certificados de salud psicosomáticos deben contar como mínimo con un médico psiquiatra y un psicólogo clínico **habilitados** y registrados como tales en el Colegio Profesional respectivo.
- La Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, señala en el 6.6 que los establecimientos de salud para realizar los exámenes médicos lo harán mediante profesionales titulados, colegiados y **hábiles** para el ejercicio de la profesión, **a la fecha de expedición del certificado**.
- Realizada la consulta al Colegio de Psicólogos del Perú de la licenciada Fanny Carolina Hidalgo Rivera con Colegiatura N° 21049, reportó **NO HABILITADO**, vigencia: 2018-06-22.
- Está probado que MGH POLICLINICO SAC, al momento de expedir el certificado de salud psicosomático N° 2355-06/2018, de fecha 28 de junio de 2018, no cumplía con las condiciones de las IPRESS, al encontrarse **inhabilitada** la licenciada en psicología Fanny Carolina Hidalgo Rivera.
- Por los hechos descritos se haga de conocimiento a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, por ser la entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESPN;

Que, en cumplimiento de la función legalmente atribuida a la Gerencia de Control y Fiscalización, con fecha 18 de julio de 2018, realizó una inspección inopinada al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, habiendo emitido en la misma fecha el Acta de Inspección N° 0311-80-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, por la cual se dejó constancia que el policlínico realiza evaluaciones sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, como se evidenció en el caso del señor Elías Agustín Tafur, a quien sólo se le realizó la evaluación psicológica, sin la previa entrevista y posterior informe del psiquiatra, lo cual constituye transgresión a las disposiciones establecidas en la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, denominada: "Directiva Administrativa que regula la expedición de certificado de salud psicosomático para la obtención de licencia de uso de armas de fuego", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 538-2017/MINSA; así como a la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, denominada: "Directiva que regula el procedimiento de inscripción, registro, y control de los establecimientos de salud autorizados, para la emisión de los certificados de salud psicosomático que son presentados en el procedimiento de licencia de uso de arma de fuego ante la Sucamec", aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 1009-2017-SUCAMEC;



Que, mediante Informe de Fiscalización N° 065-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, de fecha 18 de julio de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización señala lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 6 concordado artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la SUCAMEC, la cual tiene competencia de alcance nacional para controlar, administrar, supervisar, **fiscalizar**, normar y **sancionar** en materia de servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
- El Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, en su artículo 41 literal d) establece que la Gerencia de Control y Fiscalización tiene como función: "Realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas.
- Durante la inspección inopinada al Establecimiento MGH POLICLINICO SAC, se constató que:
 - no se encontró al médico psiquiatra José María Rodríguez Landa.
 - se encontraron siete (07) certificados médicos emitidos el mismo día de la inspección.
 - el certificado médico 1094258 del historial clínico no se encuentra firmado por el médico psiquiatra (la evaluación a cargo de este profesional se realiza a través de entrevista).
 - En las historias clínicas no figura la fecha y hora.
- El Establecimiento MGH POLICLINICO SAC, al estar realizando evaluaciones psicológicas sin haber realizado la entrevista inicial por parte del médico psiquiatra estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.4.2 de la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, con fecha 19 de julio de 2018, se levantó el Acta de Constatación, y se emitió el Informe de Fiscalización N° 091-2018-SUCAMEC-GCF-JLVR, por el inspector de la Gerencia de Control y Fiscalización, por los cuales señala que:

- El certificado de salud mental N° 13574 de fecha 28 de junio de 2018, a nombre del señor Yván Aníbal Zamudio Santos fue expedido por el centro de salud MGH Policlínico SAC.
- La Historia clínica signada con el N° 37356, correspondiente al señor Yván Aníbal Zamudio Santos, con fecha 19 de julio de 2018, no se encuentra firmada por el psiquiatra José María Rodríguez Landa.
- El médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, no se encuentra en el local, indicando la Gerente General que dicho profesional no asistió al establecimiento de salud por problemas personales.
- Cabe precisar que en una anterior visita de control y fiscalización realizada el 18 de julio de 2018, tampoco se encontró al médico psiquiatra José María Rodríguez Landa.

Que, mediante Oficio N° 10249-SUCAME-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunicó al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC la suspensión del Registro en la SUCAMEC como Establecimiento de Salud para la emisión de certificados de salud psicosomáticos para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, al haber constatado la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, en la inspección inopinada realizada el 18 de julio de 2018, el incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, así como la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, al no estar cumpliendo con el procedimiento para la evaluación de los exámenes de salud psicosomáticos (numeral 6.4.2 de la Directiva del MINSA), dado que se constató que se realizan evaluaciones sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa;



J DULANTO

Que, asimismo, mediante Informe N° 00245-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 09 de agosto de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, manifiesta que el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC presentó tres (03) escritos como descargos al Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC. Además, indica que el procedimiento de evaluación se inicia con la entrevista psiquiátrica, luego con la evaluación psicológica, y culmina con el informe del psicólogo clínico, y finalmente se procede a la evaluación del psiquiatra, hecho que no habrá sucedido con los siete (07) certificados emitidos el 18 de julio de 2018, toda vez que el médico psiquiatra José María Rodríguez Landa no se encontraba en el establecimiento de salud ese día por encontrarse con permiso por motivos familiares, conforme lo ha manifestado el propio policlínico en su descargo de fecha 30 de julio de 2018. Finalmente, la GAMAC señala que por los hechos descritos se ha suspendido al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC como medida provisional hasta que el órgano competente del Ministerio de Salud comunique a la SUCAMEC si el establecimiento puede continuar emitiendo certificados de salud psicosomáticos para la obtención de licencias de arma de fuego de uso civil;



VºBº
E. Paz

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, interpone recurso de apelación y deduce la nulidad de pleno derecho del Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, bajo los siguientes fundamentos:

"Se solicita la nulidad de pleno derecho sobre el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, por incurrir en las causales de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444".

"Vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo – Motivación y procedimiento regular, establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 3, y los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444".

"Vulneración del principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la Ley



VºBº
C. Verástegui

N° 274444".

"Vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, verdad material y ejercicio legítimo de poder que regulan el procedimiento administrativo 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.11 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444".

"La psicóloga Fanny Carolina Hidaigo Rivera no trabaja para mi representada desde el 06 de julio de 2018, fecha anterior a la inspección realizada por la Gerencia de Control y Fiscalización, lo cual se informó a la SUCAMEC".

"No existe riesgo alguno para el interés público para la continuidad de nuestras actividades".

"La inspección realizada y la decisión de suspensión sin suficientes elementos probatorios que ameriten la medida de suspensión, lo que vulnera el principio del ejercicio legítimo del poder".

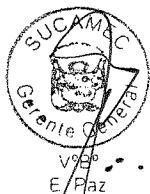
"Se deje sin efecto el Acta de Inspección N° 0311-80-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, por contener juicio de valor y adelanto de opinión";

Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC solicita se le conceda el uso de la palabra;

Que, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*. Revisado el recurso administrativo presentado por el impugnante se evidencia que cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

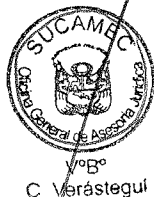


Que, de otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que teniendo en cuenta que el administrado ha presentado su recurso de apelación, queda claro que la pretensión impugnatoria consiste en cuestionar la validez del Oficio N° 10249-SUCAME-GAMAC, y para ello, deduce la nulidad de pleno derecho;



Que, según el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, se han vulnerado artículos del TUO de la Ley N° 27444, como el artículo 3 numerales 4 y 5 - sobre requisitos de validez de los actos administrativos: Motivación y Procedimiento Regular. A su vez, el artículo 6 numerales 6.2 y 6.3 - Motivación del Acto Administrativo; artículo 246 numeral 4 - Principio de Tipicidad; y el artículo IV del Título Preliminar numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.11 y 1.17 - Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Verdad Material y Ejercicio Legítimo de Poder, respectivamente;

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en el **incumplimiento del procedimiento para la evaluación de los exámenes de salud psicosomáticos**, resulta pertinente señalar que la Organización Mundial de la Salud, concibe a la salud mental como: *"Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, que puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad"*; y es entendida: *"como la situación de equilibrio que un individuo experimenta respecto a aquello que lo rodea, cuando se consigue este estado, la persona puede participar de la vida social sin problemas, alcanzando su propio bienestar"*;



Que, en tal sentido resulta de vital importancia que los **certificados de salud psicosomáticos** que emiten los policlínicos sean reales y que la evaluación a las personas que aspiran a tener una licencia de posesión y uso de arma de fuego se efectúe con el mayor



Resolución de Superintendencia

profesionalismo, rigurosidad y dentro del marco normativo vigente, pues su uso debe ser entendido como un privilegio sujeto a regulaciones, dado que las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan y ponen en peligro, no solo la vida humana, sino la seguridad ciudadana, cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado;

Que, el administrado sostiene que se ha vulnerado el artículo 3 numerales 4 y 5 del TUO de la Ley N° 27444; así como los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 3: Requisitos de validez de los actos administrativos

4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente **motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5 Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del **procedimiento administrativo** previo para su generación”.

Artículo 6: Motivación del acto administrativo

6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes** obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, cabe señalar que sobre la Motivación, el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 recaído en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: “la motivación puede generarse previamente a la decisión – **mediante los informes** o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”;

Que, respecto a la vulneración del Procedimiento Regular, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción;

Que, resulta pertinente precisar que la SUCAMEC, en atención a las facultades de fiscalización, dispuso que el día 18 de julio de 2018 se realizará una inspección inopinada al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, la misma que fue llevada a cabo por personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la Entidad, y cuyos hechos verificados por el Inspector en la actuación inspectiva fueron consignados en el **Acta de Inspección N° 0311-80-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT**, por la cual se advirtió el incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, así como la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, al no estar cumpliendo con el procedimiento para la evaluación de los



exámenes de salud psicosomáticos, dado que se constató que se realizan evaluaciones sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, y que personal profesional de Psicología no se encuentra habilitado, cuyos hechos fueron materializados en el **Informe de Fiscalización N° 065-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT**, el mismo que sirvió de sustento al Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, cabe señalar que la actuación administrativa del personal de la Gerencia de Control y Fiscalización encuentra su legalidad en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que establecen que la Gerencia de Control y Fiscalización es el órgano encargado de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de **inspección y verificación de los procedimientos** a cargo de la SUCAMEC, materializando sus constataciones en Actas de Inspección, a las cuales el autor Juan Carlos Morón Urbina las señala como: *"Un típico acto de constancia administrativa, por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensable fijar, para su incorporación en el expediente y posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial"*;

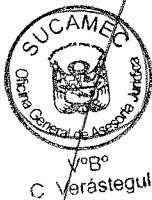
Que, de lo expresado, se desprende que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, ha sido emitido cumpliendo los principios del procedimiento administrativo establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, así como en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la mencionada Ley, el cual profundiza su materia señalando que la motivación implica tanto la descripción de los hechos que originaron la imposición del acto, así como la base legal que ampara la autoridad a emitirlo teniendo una relación concreta y directa entre el hecho y la emisión del acto administrativo;

Que, en tal sentido, se evidencia claramente que la decisión de suspender del registro de la SUCAMEC al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, se encuentra debidamente motivado por el **Acta de Inspección N° 0311-80-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT**, y el **Informe de Fiscalización N° 065-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT**, el mismo que es mencionado en el texto del Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, por el que se precisa las razones concretas por las cuales se suspende el registro al policlínico, y cuyo documento constituye el resultado de una fiscalización en campo llevada a cabo por personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, el cual goza de pleno valor probatorio de los hechos en ellos recogidos, por haber sido emitido por órgano competente, de tal manera que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de los actos administrativos establecidos en el artículo 3 numerales 4 y 5; y numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, dado que se ha cumplido con la exigencia de motivar de manera suficiente el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el administrado también alega que se ha vulnerado el artículo 246 numeral 4 - Principio de Tipicidad; y el artículo IV del Título Preliminar numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.11 y 1.17 - Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Verdad Material y Ejercicio Legítimo de Poder, en tal sentido se debe precisar lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar





Resolución de Superintendencia

infracciones por norma (...);

Que, respecto a la vulneración del principio de tipicidad, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos 61 y 62, ha establecido que: *"el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la aplicación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció, en la STC N° 2050-2002-AA/TC, (...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo"*;

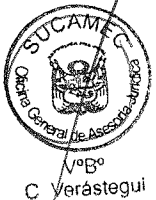
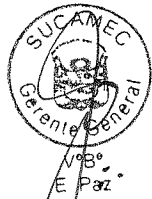
Que, además, el Tribunal Constitucional respecto a la tipicidad agregó que: *"Constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción con una determinada disposición legal"*;

Que, por su parte, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"La Ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente"*;

Que, sobre la vulneración del principio de tipicidad o taxatividad alegado por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, cabe precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, disponiendo en su artículo 6-A que: **"Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan el ámbito de competencias de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), u otras que correspondan al ámbito de su competencia"**;

Que, asimismo, mediante Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se estableció en su artículo 67 que: *"La facultad de imponer sanciones temporales, definitivas o económicas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC, a través de sus órganos competentes. El incumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Ley, su reglamento y normas complementarias, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones, cuya tipificación, magnitud y sanción se establecen en el reglamento, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La SUCAMEC ejerce sus facultades de control, fiscalización y/o sanción, dependiendo de cada caso en concreto, directamente o por intermedio de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial"*;

Que, a su vez, el artículo 7 de la Ley N° 30299, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la ley citada, las personas deben cumplir, entre otros, con la siguiente condición: *"literal i) No adolecer de incapacidad psicosomática"*. En tanto que, como se ha señalado precedentemente, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establece que: *"(...) La SUCAMEC ejerce sus facultades de control, fiscalización y/o sanción, dependiendo de cada caso"*



en concreto, directamente o por intermedio de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial”;

Que, los citados dispositivos legales que tienen rango de Ley nos remiten al numeral 7.9 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, el cual dispone que: “El Ministerio de Salud mediante **Resolución Ministerial** aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto”;

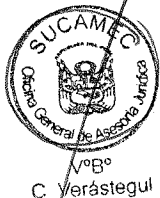
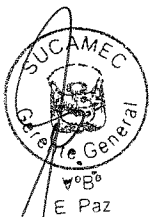
Que, en cumplimiento a dicho dispositivo, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 538-2017/MINSA, aprobó la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, denominada: “Directiva Administrativa que regula la expedición de certificado de salud psicosomático para la obtención de licencia de uso de armas de fuego”, estableciendo su cumplimiento obligatorio a nivel nacional para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), que expiden el certificado de salud psicosomático;

Que, en adición a lo señalado, se debe tener presente que mediante el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4712-2017-SUCAMEC-GAMAC, se dispuso que el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, deberá regirse por las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 018-2017-SUCAMEC**, la **Ley N° 28627**, Ley que establece el ejercicio de la **potestad sancionadora** del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC, y **normativa legal vigente** (entiéndase la **Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP**), a fin de dar estricto cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la expedición de los certificados de salud psicosomáticos para la obtención de licencias de uso de armas de fuego de uso civil;

Que, de lo expuesto, se evidencia que además de las normas con rango de ley, entiéndase el Decreto Legislativo N° 1127, y la Ley N° 30299, también coexiste una norma legal con rango de ley (Ley N° 28627), en cuyo artículo 6 se dispone que: “**El procedimiento sancionador y su reglamentación en los ámbitos de regulación y control de los servicios de seguridad privada, de uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, explosivos y artículos pirotécnicos de uso civil, se aplicarán conforme a los principios y preceptos del Capítulo II, Título IV de la Ley N° 27444**”;

Que, así tenemos que el Capítulo II, Título IV del TUO de la Ley N° 27444, regula la facultad de las entidades que realizan actividad de **fiscalización**, disponiendo en el numeral 238.1 del artículo 238 que: “Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. Por su parte, el literal 3 numeral 238.2 del artículo 238, señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada a: “Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”;

Que, de lo expuesto se desprende que la legalidad de la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, y de la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, que sirvieron de sustento para dictar la medida de suspensión, se encuentra a partir de lo dispuesto en el artículo 6-A del Decreto Legislativo N° 1127, el artículo 7 de la Ley N° 30299, y la Ley N° 28627. Es así que, los cuestionamientos vertidos por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, no lo exime de responsabilidad al haberse acreditado que no dio estricto cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la expedición de los certificados de salud mental para la obtención de licencias de uso de armas de fuego de uso civil;





Resolución de Superintendencia

Que, con relación a los cuestionamientos efectuados por MGH POLICLINICO SAC, sobre la supuesta vulneración de los Principio del Procedimiento Administrativo, contenidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, tenemos que:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en la administración pública el principio de legalidad posee una significación muy marcada, en el sentido de sujetar su actuación a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, por lo que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de su voluntad;

Que, en ese sentido, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, así tenemos que el artículo 6-A del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, dispone que: **"Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan el ámbito de competencias de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), u otras que correspondan al ámbito de su competencia"**;

Que, por su parte, el artículo 67 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece que: **"La facultad de imponer sanciones temporales, definitivas o económicas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC, a través de sus órganos competentes. El incumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Ley, su reglamento y normas complementarias, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones, cuya tipificación, magnitud y sanción se establecen en el reglamento, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La SUCAMEC ejerce sus facultades de control, fiscalización y/o sanción, dependiendo de cada caso en concreto, directamente o por intermedio de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial"**. Por último, la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC. En tal sentido, la actuación de la SUCAMEC se encuentra dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, habiendo cumplido y respetado las mismas para su aplicación;

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

Que, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento administrativo, concordado con el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su



J DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que a través del Informe N° 00245-2018-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos manifiesta que el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, presentó tres (03) escritos de descargos mediante los expedientes N° 201800276853 (30JUL18), N° 201700282966 (03AGO18) y N° 201800285758 (07AGO18). Aunado a ello, el administrado ha presentado recurso de apelación y deducido la nulidad de pleno derecho destinado a impugnar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha configurado vulneración alguna al principio del debido procedimiento.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, en su fundamento 35 señala lo siguiente: "El numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado;

Que, como puede apreciarse, tanto el TUO de la Ley N° 27444, como el Tribunal Constitucional le dan suma importancia a la intencionalidad en la conducta del administrado para la determinación de la sanción y la proporcionalidad a emplearse. En tal sentido, resulta pertinente indicar que la suspensión del Registro en la SUCAMEC del establecimiento el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, se debe al hecho de haberse constatado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, así como la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, al realizar evaluaciones sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, procedimiento que resulta de vital importancia en la evaluación del administrado, teniendo en cuenta que los **certificados de salud psicosomáticos** deben efectuarse con el mayor profesionalismo, rigurosidad y dentro del marco normativo vigente, dado que el uso de las armas traen consigo riesgos de amenaza que ponen en peligro la vida humana, y compromete la seguridad ciudadana. Por ello, se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, más aún si la medida de suspensión cuenta con amparo legal;

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa





Resolución de Superintendencia

no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, cabe señalar que, de acuerdo con la doctrina, este principio en sede administrativa ha sido señalado como una de las características principales del procedimiento administrativo moderno por medio del cual se supera la clásica idea del procedimiento estrictamente formal; sin embargo, este principio tiene sus límites, por cuanto no puede conducirnos a desconocer reglas establecidas o afectar el interés público. Respecto, al interés público, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*;

Que, es más, el principio de informalismo se podría alegar para legitimar la inobservancia de requisitos formales, pero no puede ser alegado para omitir cumplir exigencias legales para cuestionar decisiones de la administración; más aún, cuando el Estado a través de sus órganos estatales se encuentra en la obligación de proteger la vida humana o el interés público;

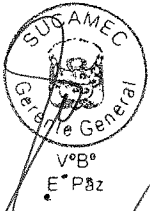
Que, en tal sentido, no se puede invocar, que en aplicación del principio de informalismo se intente actuar fuera de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC, del Decreto Legislativo N° 1127, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN. Así como de la Resolución Ministerial N° 538-2017/MINSA, que aprobó la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, denominada: "Directiva Administrativa que regula la expedición de certificado de salud psicossomático para la obtención de licencia de uso de armas de fuego", y la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC. En tal sentido, la actuación de la SUCAMEC se encuentra dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, habiendo cumplido y respetado las normas legales al momento de ser aplicadas;

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;*

Que, respecto a este principio, el tratadista Christian Guzmán Napurí, señala que: *"la verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos"*. Conforme consta en el Acta de Inspección N° 0311-80-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, de fecha 18 de julio de 2018, se dejó constancia que las evaluaciones psiquiátricas se realizan sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, como se evidenció en el caso del señor Elías Agustín Tafur, a quien sólo se le realizó la evaluación



J. DULANTO



VºBº
EºPºaz



VºBº
C. Verástegui

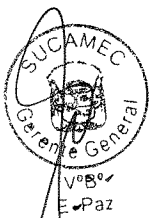
psicológica, sin la previa entrevista y posterior informe del profesional psiquiatra. Lo advertido, queda corroborado con lo señalado por el propio policlínico quien a través de sus tres (03) descargos (30 de julio, 03 y 07 de agosto de 2018), refiere que el psiquiatra se encuentra con permiso por motivos de la enfermedad de un familiar. En tal sentido, queda acreditado que el Establecimiento de Salud POLICLINICO MGH SAC, no cumplió con el procedimiento establecido en la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, y la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC;

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”;

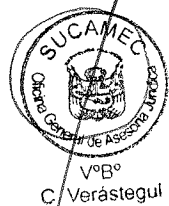
Que, respecto cabe indicar que la medida de suspensión dictada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se ha realizado en virtud del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC, de la Resolución Ministerial N° 538-2017/MINSA, que aprobó la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, y de la Directiva N° 018-2017-SUCAMEC, las cuales son consideradas válidas y legítimas. En tal sentido, el acto administrativo cuestionado no afecta el principio del ejercicio legítimo del poder;



Que, en cuanto al argumento esgrimido por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, de que la psicóloga Fanny Carolina Hidalgo Rivera trabajó para su representada hasta el 06 de julio de 2018, fecha anterior a la inspección realizada por la Gerencia de Control y Fiscalización (18JUL2018). Al respecto, cabe señalar que mediante Informe N° 016-SUCAMEC-OFELUC, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, concluye que el policlínico al momento de expedir el certificado de salud psicosomático N° 2355-06/2018, de fecha 28 de junio de 2018, a favor del señor Yván Aníbal Zamudio Santos, no cumplía con las condiciones de las IPRESS para la expedición de certificados de salud psicosomáticos, al encontrarse inhabilitada la licenciada en psicología Fanny Carolina Hidalgo Rivera, conforme al reporte emitido por el Colegio de Psicólogos del Perú (vigencia: 2018-06-22);



Que, respecto a lo alegado por el administrado de que la carga de la prueba para atribuirle la supuesta conducta no ha sido identificada en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, por lo que invoca el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444. Además, cabe indicar que para desvirtuar la conducta imputada el administrado presentó las declaraciones juradas de las personas que habían pasado su evaluación psicosomática; sin embargo, los medios probatorios presentados no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que el hecho concreto, es que el día de la inspección (18 de julio de 2018), se constató que el policlínico realizó evaluaciones sin la presencia del médico psiquiatra José María Rodríguez Landa, como se evidenció en el caso del señor Elías Agustín Tafur, a quien sólo se le realizó la evaluación psicológica, sin la previa entrevista y posterior informe del psiquiatra. Por lo tanto, si le asistiría responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus deberes, pues como sostiene el Tratadista Morón Urbina, "(...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...). Es más, el artículo 174 del TUO de la Ley del





Resolución de Superintendencia

Procedimiento Administrativo General, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa;

Que, respecto a la solicitud de uso de la palabra, cabe señalar que el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, ha presentado tres escritos de descargo, y un recurso de apelación y nulidad de oficio, por los cuales cuestiona el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, por lo que al tener suficiente información se puede prescindir de dicha audiencia, sin que ello constituya vulneración al derecho del administrado; más aun, si con fecha 01, 03 y 07 de agosto de 2018, se le concedió audiencia y fue atendido, conforme consta en el libro de registro de ingreso a la Sucamec;

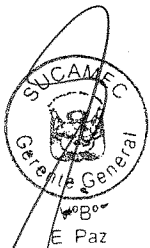
Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07131-2013-PHC/TC, se ha pronunciado en el sentido de que: *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe [Cfr. STC N.º 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC, entre otras]. (...) En ese sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición"*;

Que, por último, cabe indicar que mediante el Oficio N° 11191-2018-SUCAMEC-GAMAC, y el Oficio N° 11365-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fechas 09 y 13 de agosto de 2018, respectivamente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha puesto de conocimiento de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, y de la Dirección General de Operaciones en Salud, que por los hechos antes descritos se ha procedido a suspender del registro de la Sucamec al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, hasta que las direcciones del Ministerio de Salud emitan pronunciamiento;

Que, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido las citadas direcciones no se han pronunciado al respecto, por lo que si bien el numeral 224.1 del artículo 2124 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, el numeral 224.4.2 del mismo artículo señala que: *"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente"*;

Que, a fin de evitar que se configure el primer supuesto del numeral 224.2 del artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444, esta Superintendencia Nacional no puede emitir una decisión final antes del pronunciamiento de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, y de la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud, de lo contrario, podría existir la posibilidad de que ambos pronunciamientos resulten contradictorios entre sí. En consecuencia, corresponde levantar la medida de suspensión hasta que las dependencias del Ministerio de Salud emitan pronunciamiento;

Que, cabe indicar que la medida que se adopta no implica eximir de responsabilidad administrativa al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC. La medida solamente significa que la autoridad administrativa esperará el resultado de los fueros administrativos del Ministerio de Salud;



Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 00554-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación y la nulidad de oficio de pleno derecho interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, al no contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, previsto en el inciso 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se contraviene el artículo 3 numerales 4 y 5; artículo 6 numerales 6.2 y 6.3; artículo 246 numeral 4, y el artículo IV del Título Preliminar de los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.11 y 1.17. Por consiguiente, al no estar incurso en la causal de nulidad pleno derecho, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación y la nulidad deducida por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, contra el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar desestimado, el recurso de apelación interpuesto por el Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, dándose por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Levantar la suspensión del registro de la SUCAMEC, del Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, comunicada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10249-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, hasta que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, y la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud, emitan pronunciamiento.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución, así como el informe legal al Establecimiento de Salud MGH POLICLINICO SAC, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DILANTARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

